

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo I.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Enero de 1907.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

REGLAMENTO

para la ejecución de la

LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR.

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas:

las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de ser comprobado.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal.

Las que se destinen al uso del

comercio y de la industria y á las transacciones entre particulares, así como las que deban tener las oficinas del Estado, provinciales y municipales, etc., se harán con sujecion al siguiente cuadro:

MEDIDAS DE LONGITUD

Nombres de las medidas.

- Doble decámetro.
- Decámetro.
- Medio decámetro.
- Doble metro.
- Metro.
- Medio metro.
- Doble decímetro.
- Decímetro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE

- Hectárea.
- Área.
- Centiárea.

MEDIDAS DE VOLUMEN

- Doble estéreo.
- Metro cúbico ó estéreo
- Medio estéreo.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Nombres de las medidas.

- Hectolitro.
- Medio hectolitro.
- Cuarto de hectolitro.
- Doble decalitro.
- Decalitro.
- Medio decalitro.
- Doble litro.
- Litro.
- Medio litro.
- Cuarto de litro.
- Doble decilitro.
- Decilitro.

- Medio decilitro.
- Doble centilitro.
- Centilitro.

PESAS

Nombres de las pesas

- De cincuenta kilogramos.
- » veinte kilogramos.
- » diez kilogramos.
- » cinco kilogramos.
- » dos kilogramos.
- » un kilogramo.
- » medio kilogramo.
- » dos hectogramos.
- » un hectogramo.
- » medio hectogramo.
- » dos decagramos.
- » un decagramo.
- » medio decagramo.
- » dos gramos.
- » un gramo.
- » medio gramo.
- » dos decigramos.
- » un decigramo.
- » medio decigramo.
- » dos centigramos.
- » un centigramo.
- » medio centigramo.
- » dos miligramos.
- » un miligramo.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza,

bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimente flexion sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeracion.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de 2, 5 ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precision que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la division alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	Tolerancia ó permiso para las medidas	
	DE MADERA	DE METAL
	— Metros.	— Metros.
Doble decámetro.	>	0,0030
Decámetro.	>	0,0020
Medio decámetro.	>	0,0015
Doble metro.	0,0015	0,0002
Metro.	0,001	0,0001
Medio metro.	0,0006	0,0001
Doble decímetro.	0,0004	0,0001
Decímetro.	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalímetro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su union.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán

ser de estaño, cobre, laton, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las medidas para líquidos serán de metal, se admitirán las de hierro esmaltado; las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Las medidas para líquidos, inferiores al medio decalímetro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata, que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

Los estéreos y sus derivados se construirán en forma de cajon, con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse, girando por medio de fuertes bisagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTIMETRO	DÍAMETRO	Permiso ó tolerancia. — En gramos de agua.
	— Milímetros	— Milímetros	
Hectólímetro.	503,1	503,1	30,0
Medio hectólímetro.	399,3	399,3	23,0
Cuarto hectólímetro.	316,9	316,9	20,0
Doble decalímetro.	291,2	291,2	14,0
Decalímetro.	233,5	233,5	10,0
Medio decalímetro.	185,3	185,3	7,3
Doble litro.	216,7	102,4	3,0
Litro.	172,0	86,0	2,0
Medio litro.	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro.	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro.	100,6	50,3	1,0
Decilitro.	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro.	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro.	46,7	23,4	0,3
Centilitro.	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armadura ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, laton ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramos y sus divisiones en forma de cazoleta, embutida las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de laton cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR.			TRONCO DE PIRÁMIDE HEXAGONAL.			TRONCO CÓNICA.		
			Altura ó grueso. Milims.	BASE		Altura ó grueso. Milims.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. Milims.	BASE	
				Mayor Milims.	Menor Milims.		Mayor Milims.	Menor Milims.		Mayor Milims.	Menor Milims.
50 kilogramos...	50 kilogramos...	20	136	318 X 210	288 X 181	»	»	»	140	292	263
20 idem.	20 idem.	10	100	245 X 157	221 X 133	»	»	»	97	222	201
10 idem.	10 idem.	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 idem.	5 idem.	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 idem.	2 idem.	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 idem.	1 idem.	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 idem.	1/2 idem.	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectógramos...	2 idem.	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 idem.	1 idem.	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 idem.	1/2 idem.	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA. Centigramos.	ALTURA y diámetro del cilindro.		GRUESO MENOR de las paredes de cilindro de las pesas rellenas. Milímetros.
			Milímetros.	Milímetros.	
20 kilogramos...	20 kilogramos...	150,0	142	8	8
10 idem.	10 idem.	80,0	114	7	7
5 idem.	5 idem.	50,0	90	6	6
Doble kilogramo.	2 idem.	25,0	66	5	5
Kilogramo...	1 idem.	15,0	52	4	4
Medio kilogramo.	500 gramos...	10,0	42	3,5	3,5
Doble hectogramo.	200 idem.	5,0	32	3	3
Hectogramo....	100 idem.	3,0	25	»	»
Medio hectogramo.	50 idem.	2,5	20	»	»
Doble decagramo.	20 idem.	2,0	14	»	»
Decagramo....	10 idem.	1,5	11	»	»
Medio decagramo.	5 idem.	1,0	9	»	»
Lado del cuadrado en milímetros.					
Medio gramo....	5 decigramos..		15		
Doble decigramo.	2 idem.		12		
Decigramo....	1 idem.		10		
Medio decigramo.	5 c. g.		9		
Doble centigramo.	2 c. g.		7		
Centigramo....	1 c. g.		6		
Medio centigramo.	5 m. g.		5		
Doble miligramo.	2 m. g.		4		
Miligramo....	1 m. g.		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinacion de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes; y
- Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas

y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobacion primitiva, debe llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que á ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12.000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comision permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulacion de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto, ó las modificaciones que se solicitaran en la construccion de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las explicaciones ea que se funde el cambio. (Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

CIRCULAR.

A los Reverendos Curas párrocos y señores Jueces municipales de esta provincia, se previene el ineludible deber que tienen de remitir á esta Comision durante el presente mes de Enero, las relaciones de los individuos que deben ser comprendidos en el alistamiento de este año, que son los mozos que cumplan la edad de veintiun años en el corriente de mil novecientos siete.

Lo que se hace público para

que llegue á conocimiento de dichos señores Curas párrocos y Jueces municipales, rogándoles especial cuidado en este servicio para evitar perjuicios á los interesados.

Valladolid 9 de Enero de 1907. —El Gobernador Presidente, Federico Ordás —El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 40.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1906. -Mes de Noviembre.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población	286.156
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto. Nacimientos (1) 877
	Defunciones (2) 638
	Matrimonios. 311
Por 1.000 habitantes..	Natalidad (3) 3'06
	Mortalidad (4).. 2'23
	Nupcialidad. 1'09
NÚMERO DE VIVOS..	Varones. 456
	Hembras. 421
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos. 832
	Ilegítimos. 29
	Expósitos. 16
	TOTAL. 877
Muertos..	Legítimos. 18
	Ilegítimos. 2
	Expósitos. "
TOTAL.	20
Varones.	315
	Hembras. 323
Menores de 5 años.	283
	De 5 y más años. 355
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	En hospitales y casas de salud. 51
	En otros Establecimientos benéficos. "
	TOTAL.

Valladolid 8 de Enero de 1907. —El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1906. -Mes de Noviembre.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	10
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	4
6	Escarlatina (7)	1
7	Coqueluche (8)	11

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
 (5) No se incluyen losnacidos muertos.

8	Difteria y crup (9)...	8
9	Gripe (10)...	7
10	Cólera asiático (12)...	»
11	Cólera nostras (13)...	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)...	2
13	Tuberculosis pulmonar (27)...	26
14	Tuberculosis de las meninges (28)...	2
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)...	12
16	Sífilis (36)...	2
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)...	11
18	Meningitis simple (61)...	28
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)...	50
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79)...	39
21	Bronquitis aguda (90)...	24
22	Bronquitis crónica (91)...	14
23	Pneumonía (93)...	16
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)...	23
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)...	4
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)...	50
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)...	68
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)...	8
29	Cirrosis del hígado (112)...	6
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)...	16
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)...	6
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)...	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)...	3
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)...	2
35	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)...	21
36	Debilidad senil (154)...	30
37	Suicidios (155 á 163)...	»
38	Muertes violentas (164 á 176)...	7
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)...	97
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)...	30
	Total ...	638

Valladolid 8 de Enero de 1907.
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 44.

Gomeznarro.

Formadas las cuentas del Pósito de este pueblo, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer contra ellas las reclamaciones que estimen oportuno.

Gomeznarro á 5 de Enero de 1907.—El Alcalde accidental, Zoilo Pinilla.—El Secretario, Aurelio Perez.

Núm. 37.

Mojados.

4.º trimestre de 1906.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el citado trimestre y que se forma á tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

MES DE OCTUBRE.

Ordinaria del día 1.º.—Presidencia de D. Andrés Cubero.

Se aprobó la distribucion de fondos para este mes en la forma presentada por el Secretario Contador.

Se dió cuenta del proyecto de presupuesto ordinario para el año 1907, siendo aprobado por unanimidad.

Ordinaria del día 8.—Presidencia de D. Andrés Cubero García.

Se dió lectura de la cuenta municipal correspondiente al tercer trimestre, para conocimiento de los señores Concejales.

Ordinaria del día 15.—Presidencia de Don Andrés Cubero García.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Ordinaria del día 22.—Se presentó el extracto de las sesiones del trimestre anterior para su publicacion, siendo aprobado.

Ordinaria del día 29.—Presidencia de Don Andrés Cubero García.

Se dió cuenta del ofrecimiento al Sr. Regidor Síndico de la causa que se sigue por incendio en el monte Albo, Sancho y Cobatilla, no habiéndose mostrado parte en ella sin renunciar á la indemnizacion.

MES DE NOVIEMBRE.

Ordinaria del día 5.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Cubero García.

Se aprobó la distribucion de fondos para este mes, en la forma presentada por el Secretario Contador.

Asimismo se dió cuenta del expediente de arriendo á venta libre para cubrir el encabezamiento de consumos.

Ordinaria del día 12.—Presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Santiago Diez Fernandez.

Se acordó otorgar á D. Andrés Cubero García, el derecho á perpetuidad de dos sepulturas ordinarias en el Cementerio Católico de esta villa, previo pago de la cantidad estipulada en iguales casos.

Ordinaria del día 19.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Cubero García.

En virtud de las facultades que otorga á los Ayuntamientos el Reglamento de contratacion de servicios municipales, para adjudicar sin subasta ni concurso aquellos cuyos ingresos no excedan de quinientas pesetas, se acordó anunciarlo al público para proceder á la de arbitrios sobre ventas y derechos del Matadero para el año 1907.

Ordinaria del día 26.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Cubero García.

Se acordó hacer reparaciones en la casa y mueblaje del Ayuntamiento, aplicando los gastos al capítulo de imprevistos.

MES DE DICIEMBRE.

Ordinaria del día 3.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Cubero García.

Se aprobó la distribucion de fondos para este mes en la forma presentada por el Secretario Contador.

Ordinaria del día 10.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Cubero García.

Se dió cuenta de haberse formado el padrón de cédulas personales para el año de 1907, sin que se produjese reclamacion alguna, aprobándole.

Ordinaria del día 17.—Se acordó autorizar al Depositario de fondos de este Ayuntamiento don Inocencio, para el cobro de suministros facilitados al Ejército en el mes de Octubre último.

Ordinaria del día 24.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Cubero García.

Se acordó invertir la cantidad presupuesta en obras públicas para el arreglo de las calles de esta poblacion, utilizando además la prestacion para el acarreo y acopio de piedra.

Ordinaria del día 31.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Cubero García.

Se acordó adjudicar el arriendo de arbitrios sobre ventas para el año 1907 á D. Eleuterio Alvarez Izquierdo, en quinientas pesetas. Y los derechos del Matadero al mismo individuo en trescientas cincuenta pesetas.

Asimismo se acordó preparar los trabajos de formacion de las listas de electores de compromisarios para Senadores, para que el día primero de Enero próximo, pueda exponerse al público.

Mojados 7 de Enero de 1907.—El Secretario, Santiago Abuja. Diligencia.—El Ayuntamiento

en sesion del mismodía, aprobó el precedonte extracto de acuerdos. Mojados 7 de Enero de 1907.—Santiago Abuja.—V.º B.º El Alcalde, Andrés Cubero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 31.

AVILA.

Don Vicente de Castro y Matos, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Nicolasa Blanco, natural de Valladolid, que murió intestada el día once de Mayo del corriente año en esta Capital, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la publicacion de este llamamiento, en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Vicente de Castro.—Por mandado de S. S.ª Vicente Romero.

Núm. 48.

MADRID.

Don Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instruccion del Distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Agreda Gil, natural de Burgo de Osma (Soria), hijo de Santiago y Celestina, de 44 años de edad, casado, chau-feur y que habitó en el Paseo del Obelisco, núm. 10, 2.º, interior, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificacion, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos oscuros, nariz aguileña y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en este Juzgado.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil novecientos seis.—Joaquín María de Alós.—El Escribana, Fernando Ruiz.

Imprenta del Hospicio provincial.